



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30362

Bogotá, D. E., sábado 22 de octubre de 1960

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 29 DE 1960.

(Octubre 18)

por la cual se ordena el estudio y construcción de algunas obras; se decreta un auxilio y se dictan otras disposiciones con fines de defensa y ejercicio de la soberanía nacional en la Comisaría del Amazonas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Destínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), en cada uno de los Presupuestos Nacionales de 1960 y 1961, para el estudio y construcción de un muelle flotante sobre el río Amazonas, en el puerto fronterizo de Leticia (Amazonas).

Esta obra será adelantada directamente por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

ARTICULO 2º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), en cada uno de los Presupuestos Nacionales de los años de 1960 y 1961, para la continuación de la construcción del Hospital "San Rafael", de Leticia (Amazonas).

ARTICULO 3º Ordénase la construcción de una vía carretable de penetración, colonización y defensa nacional del puerto fronterizo de Leticia (Amazonas), a Buenos Aires, sobre el río Guitubé, en el Trapecio Amazónico, con las especificaciones que determinen los Ministerios de Guerra y Obras Públicas, entidades estas a cuyo cargo estará el estudio y construcción de la obra.

Destínase en cada uno de los Presupuestos Nacionales correspondientes a los años 1960, 1961 y 1962, la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) para darle cumplimiento a lo que establece este artículo.

ARTICULO 4º Ordénase la construcción de depósitos o tanques para almacenamiento de gasolina etílica de aviación, kerosene, gasolina ordinaria y aceites, en el puerto fronterizo de Leticia (Amazonas), y destínase en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para la realización de esa obra.

La construcción de estos depósitos o tanques se hará por el Ministerio de Obras Públicas directamente y sobre la base, especificaciones y planos que presente para tal fin el Gobierno.

El Gobierno reglamentará la prestación de servicio de tales depósitos.

ARTICULO 5º Destínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), en cada uno de los Presupuestos Nacionales correspondientes a los años de 1960 y 1961, para la compra de dos motores de suministro de energía eléctrica para el puerto fronterizo de Leticia (Amazonas).

El Instituto de Fomento Eléctrico recibirá la suma de dinero señalada, para la adquisición de las mencionadas unidades.

ARTICULO 6º Ordénase el establecimiento de una Escuela Vocacional Técnica, Industrial-Agrícola-Experimental en la Comisaría del Amazonas, en el lugar que indique el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y destínase, en los Presupuestos Nacionales correspondientes a los años de 1960 y 1961, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para la financiación de tal obra.

ARTICULO 7º El Ministerio de Agricultura tomará a su cargo el funcionamiento de esta Escuela Experimental.

ARTICULO 8º Autorízase al Gobierno Nacional para que, previo estudio a fondo de la situación comercial del puerto fronterizo de Leticia (Amazonas), lo declare zona libre.

ARTICULO 9º Queda facultado el Gobierno para hacer los traslados presupuestales correspondientes, si ello es necesario, para darle cumplimiento a lo que dispone la presente Ley.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de octubre de 1960.

El Presidente del Senado,
GUSTAVO SERRANO GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 18 de 1960.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Guerra,
Rafael Hernández Pardo.

El Ministro de Salud Pública,
Alfonso Ocampo Londoño.

El Ministro de Minas y Petróleos,
José Elías del Hierro.

El Ministro de Fomento,
Miguel Pastana Borrero.

El Ministro de Agricultura,
Hugo Ferreira Neira.

El Ministro de Educación Nacional,
Gonzalo Vargas Rubiano.

El Ministro de Obras Públicas,
Virgilio Barco Vargas.

LEY 30 DE 1960.

(Octubre 20)

por la cual se decreta un auxilio para construcción de la Escuela Normal de Ricaurte, en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Con dineros del Tesoro Nacional, auxiliase con quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), la construcción de la Escuela Normal de Ricaurte (Nariño).

ARTICULO 2º El auxilio señalado en el artículo anterior, se tomará de la partida global que para construcción de Escuelas Normales, corresponda al Ministerio de Educación Nacional, durante la vigencia fiscal de 1961. En caso de que así no se hiciera, facultase al Gobierno Nacional para que efectúe los traslados y apropiaciones necesarios dentro de la vigencia fiscal citada, con el fin de que esta Ley tenga inmediato cumplimiento.

ARTICULO 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., octubre 19 de 1960.

El Presidente del Senado,
JORGE E. GUTIERREZ ANZOLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
LUIS ALONSO DEFGADO.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurlado Lozano.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 20 de 1960.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,
Gonzalo Vargas Rubiano.

LEY 31 DE 1960.

(Octubre 20)

por la cual se cede un terreno para un colegio de segunda enseñanza, en Pitalito (Huila).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase la fundación de un colegio de segunda enseñanza para varones, en el Municipio de Pitalito, en el Departamento del Huila, con la cesión de un terreno de cinco (5) hectáreas, de propiedad de la Nación, situado en la localidad de Solarte, del referido Municipio.

ARTICULO 2º La Nación procederá a hacer escritura de cesión del referido terreno a la Fundación que se establezca con el exclusivo objeto de organizar y establecer en Pitalito, Huila, un colegio de segunda enseñanza para varones, y el terreno así cedido sólo podrá ser empleado para ese efecto. En caso de que la Fundación se liquide, o de que el colegio no sea establecido en el término de cinco (5) años, los terrenos volverán a ser propiedad nacional.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de octubre de 1960.

El Presidente del Senado,
GERMAN ZEA HERNANDEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, octubre 20 de 1960.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,
Gonzalo Vargas Rubiano.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA